



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Acción: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante : VIANY XIMENA VERGEL BADILLO
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
Radicado: 54-001-23-31-000-2003-01040-00

I. ASUNTO

Sería del caso proceder con el trámite de la solicitud del incidente de liquidación de perjuicios, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, si no se observara que en el asunto de la referencia operó el fenómeno jurídico de la caducidad, en atención a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los demandantes a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, interpusieron demanda en contra de La Nación- Ministerio de Tránsito y Transporte-INVIAS con la finalidad que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos en ocasión a las lesiones que padeció la señora Viany Ximena Vergel Badillo y muerte del señor Franklin Alexis Méndez, por accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2001 a la altura del sector de Urimaco.

Agotados todos los trámites procesales al interior del proceso, el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta en Sentencia del 31 de julio de 2015 (visto a folios 253 al 265 del cdno ppal) resolvió acceder las pretensiones de la demanda, condenando a Invias a pagar perjuicios morales y denegó las demás súplicas de la demanda en su numeral SEXTO.

Posteriormente el apoderado actor¹, el apoderado del llamado en garantía² y la apoderada de Invias³, dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior presentaron recurso de apelación frente a la decisión emitida por el Juzgado de Primera Instancia, correspondiéndole por reparto al despacho de la doctora Beatriz Helena Escobar Rojas, quien mediante providencia del 08 de octubre de 2015 procedió a admitir el mentado recurso (folio 4).

¹ Folios 268-271

² Folios 272-274

³ Folios 275-284

Surtido todo el trámite procesal, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander con ponencia del Dr. Robiel Amed Vargas González profirió Sentencia de Segunda instancia el día 25 de agosto del año 2016 obrante a folio 35 a 48 mediante la cual se revocó el numeral sexto de la Sentencia de primera instancia y confirma los demás numerales.

El anterior pronunciamiento de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriado el 5 de octubre del año 2016 según constancia proferida por el secretario de este Juzgado visto a folio 322 del cuaderno principal.

El 01 de marzo de 2017 se profiere auto de obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior.

III. CONSIDERACIONES FRENTE AL INCIDENTE

1. COMPETENCIA

En virtud a lo consignado en el artículo 172 del C.C.A. modificado por la ley 446 de 1998, artículo 56, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios. Al tenor de lo dispuesto en la normatividad en cita se observa:

"Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.

Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea, dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

2. FRENTE A LA CADUCIDAD

Conforme al artículo citado en precedencia y en consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del auto del primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior (visto a folio 57 del cdno de segunda instancia) ; observa este Despacho que el apoderado de la parte actora, radicó el incidente el 16 de noviembre de 2018; es decir, un (1) año, 8 meses y 14 días después que se notificó la providencia que obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, según consta a folio 1 del cuaderno de

incidente; así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó de forma extemporánea.

En el sub examine, se tiene que el término de caducidad empezó a contabilizarse el 2 de marzo de 2017, por lo que vencía el 06 de junio de 2017, sin embargo y como se constata a folio 1 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios, esta se presentó el 16 de noviembre de 2018, fecha para la cual ya había fenecido el termino de caducidad.

En consecuencia, una vez verificado que en el presente asunto el término de sesenta (60) días de que trata el artículo artículo 172 del C.C.A, se encuentra vencido, esta operadora de justicia procederá a su rechazo en aplicación con lo dispuesto en el precitado artículo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el escrito de incidente de liquidación de perjuicios presentado a través de apoderado por la señora Viany Ximena Vergel Badillo, contra el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, por lo dicho en la parte motiva.

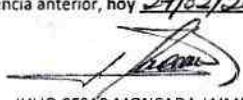
SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27/02/2019</u> a las 8:00 am</p>  <p>JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>



594

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Acción : **Reparación Directa**
Radicado : 54-001-33-31-004-2007-00046-00
Actor : Misael Fuentes Hernández y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación-La Previsora S.A.-
FOMAG

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho los escritos del apoderado de la parte actora¹, en los cuales solicita autorización para ubicar un perito en otra ciudad como Bucaramanga, Bogotá o Medellín, para que adelante la prueba ordenada en numeral 2.3.1 del auto de pruebas de fecha 26 de abril de 2011, y presente el dictamen correspondiente, teniendo en cuenta que se ha agotado la lista de auxiliares de la justicia y ninguno se ha querido posesionar.

Frente a estos requerimientos, el Despacho en virtud del principio consagrado en el artículo 2° del CGP, accederá a lo solicitado, y una vez suministre la información necesaria, se dará trámite a la designación del perito médico especializado en Oftalmología, para que resuelva el cuestionario ordenado.

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27/02/2019</u>, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>

¹ Folios 591 a 593 del Cuaderno Principal



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: 54-001-33-31-008-2008-00065-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE MOGOLLON FLOREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO

El señor JUAN JOSE MOGOLLON, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del asunto de la referencia, con la finalidad que se reintegre al cargo que desempeñaba y adicionalmente realizar los ascensos en los mismos principios de igualdad con los servidores públicos del personal dela Policía Nacional que realizaron curso con él.

Con auto del 22 de enero de 2019 se declaró improcedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

En escrito radicado el 29 de enero de 2019 el apoderado del actor interpuso recurso de apelación contra la providencia anotada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

Como se encuentran reunidas a cabalidad las exigencias del numeral 2º del Artículo 244, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se procederá a conceder el precitado recurso en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el inciso 1º del Artículo 243 de la misma normatividad, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para cuyo trámite se remitirá el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto de fecha 22 de enero de 2019, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corporación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 notifico a
las partes la providencia anterior, hoy 27/02/2019, a
las 8:00 am



JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO